



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

ARTÍCULO 91 CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL. LEY N° 7720. ARTÍCULO 79 INCISO 1) Y CONCORDANTES.

DICTAMEN del 6/6/2006 (DTL) Departamento Técnico Legal.-

Sumario:

1.- El artículo 91 del Código Tributario Provincial, conforme a la modificación introducida por la Ley N° 7720, establece que en el supuesto de que se presentaren declaraciones juradas computando contra el impuesto o anticipo determinado conceptos o importes improcedentes, no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que se generen en el resultado de dichas declaraciones juradas.-

2.- Dicha disposición legal deriva del procedimiento de liquidación y determinación de impuesto utilizado en nuestro sistema tributario de autodeclaración, que consiste en la obligación que recae sobre los administrados de suministrar ciertos datos al Organismo Fiscal, los que se vuelcan en un instrumento denominado declaración jurada. El Código Tributario Provincial prevé este sistema de determinación para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, cabiendo destacar que los datos contenidos en la declaración jurada responsabilizan al contribuyente en todos sus términos, constituyendo la misma el formal reconocimiento de lo declarado (artículo 84).-

3.- Por su parte, el artículo 80 del Código presume -salvo prueba en contrario- propósito de defraudación cuando se presentaren declaraciones juradas que contengan datos falsos (inciso b), quedando tipificada la conducta como defraudación del tipo infraccional del artículo 79 inciso 1).-

4.- De la armonización de los artículos antes citados surge que cuando se verifican los supuestos establecidos por el artículo 91, la conducta desplegada por el contribuyente tipifica la infracción prevista en el artículo 79 inciso 1), conforme a la presunción de dolo establecida por el artículo 80 inciso b).-

5.- En consecuencia, ante tales supuestos, la Autoridad de Aplicación no solo se encuentra habilitada para proceder conforme a lo normado por el artículo 91 del Código Tributario Provincial, sino también para iniciar el procedimiento sumarial con encuadre y dentro del marco previsto por el tipo infraccional del artículo 79, por constituir el cómputo de dichos conceptos o importes "datos falsos" contenidos en la declaración jurada, presupuesto éste previsto en el inciso b) del artículo 80.-

FABRICIO RAÚL BRITO - Jefe – División Dictámenes Técnico Legales.-

Conforme: **CARLOS ENRIQUE ARIAS** - Jefe - Departamento Técnico Legal.-

Conforme: **PABLO ADRIÁN CLAVARINO** - Director General.-

Ley N° 5.121 y sus modificatorias.-